

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA**  
Calle de Victorio, 1 y Páco, 2.  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 355 de 30 Nbre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

Señora: Dispuesto por el art. 6.º de la ley de 30 de Junio último que el Gobierno procediera á revisar el reglamento y tarifas de la Contribución industrial, se ha ocupado el Ministro que suscribe en llevar á cabo este trabajo, y para cumplir en todas sus partes el precepto de la ley, ha redactado el proyecto de reglamento que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Al hacer la revisión del reglamento y tarifas á que se refiere el párrafo primero del citado art. 6.º, se ha procurado, más bien que modificar esencialmente las cuotas asignadas á las respectivas industrias, introducir clasificaciones que conduzcan á que el impuesto pese con la proporcionalidad más equitativa posible sobre los contribuyentes, ya que no sea fácil apreciar con completa exactitud las utilidades de cada uno.

Aunque aparezca á primera vista algún aumento, comparando las cuotas que ahora se fijan con las de las tarifas actuales, es necesario advertir que se engloba y comprende en las nuevas el importe del impuesto sobre la sal, según está prevenido por la ley de 18 de Junio de 1885 y el Real decreto de 9 de Julio del mismo año, y ese aumento se viene cobrando en la actualidad sin el menor inconveniente.

La necesidad de estudiar detenidamente toda reforma que afecte á la contribución industrial, no la ha desconocido el Ministro que suscribe. Por eso ha cuidado de inspirar sus actos en consideraciones de la más exquisita prudencia, pues á la vez que tiene el deber de sostener los recursos del Tesoro, no olvida que las varias y numerosas industrias sujetas á la contribución de que se trata, y la multitud de indi-

viduos que la pagan, hacen indispensable encaminar la acción de la Administración á lograr que todos contribuyan con la igualdad apetecible, pues cuando los tributos se reparten y distribuyen con verdadera y proporcional justicia, se pagan con más regularidad y sin que nadie pueda creerse favorecido con daño de los demás.

Aparte de lo ya indicado, conviene fijar la atención en cuanto el artículo 6.º de la ley de Presupuestos dispone, y desde luego se observa que en el primero de sus párrafos se encarga únicamente al Gobierno la revisión del reglamento y tarifas para evitar desproporciones en las cuotas, corregir abusos y asegurar la recaudación, declarando en los párrafos siguientes sujetos á la tributación ciertos actos que hasta el presente no contribuían ó se gravan en distinta forma:

Siendo tal el espíritu y la letra del artículo, es evidente que en todo cuanto se refiere determinadamente á los actos que por vez primera han de tributar, y la cantidad en que han de hacerlo, debe ser el impuesto exigible desde luego, en cumplimiento estricto de la ley. En cuanto se relaciona á la reforma de las tarifas y del reglamento, sobre convenir que en asuntos que tantos intereses afectan se procure que las medidas que se adopten sean tan acertadas como justas, es notorio que, sin perturbar ó paralizar extraordinariamente la recaudación, no era conveniente ni fácil llevar á efecto desde el momento las alteraciones y modificaciones de las tarifas. Para obrar en otro sentido hubiera sido necesario prescindir de las matrículas ya formadas antes del 30 de Junio, y entrar en una serie de operaciones y de trámites por todo extremo dilatorios.

Conviene, por tanto, que estas modificaciones se estudien con todo detenimiento, porque sobre no lastimarse así interés alguno, se obtiene la ventaja de que el reglamento y tarifas, que se publican con carácter provisional, sean examinados por las clases interesadas y por el alto Cuerpo consultivo del Estado, logrando de este modo que al ser aplicado en todas sus partes esté más perfeccionado y cuente con una aprobación definitiva que dará en todo caso más estabilidad y firmeza.

Fundado en estas consideraciones, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1892.  
—Señora.—A L. R. P. de V. M.,  
Juan de la Concha Castañeda.

#### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, con carácter provisional, el reglamento y tarifas de la Contribución industrial formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último.

Art. 2.º Las cuotas asignadas á las industrias determinadas expresamente en los párrafos segundo, tercero y quinto del citado artículo de la ley de Presupuestos, se exigirán, á contar desde 1.º de Julio próximo pasado, en que con arreglo á dicha ley han sido autarizadas las modificaciones introducidas en las tarifas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero del referido art. 6.º, se tendrá en cuenta al formar las matrículas para el año próximo de 1893-94, en que serán exigibles las cuotas, con arreglo á dichas tarifas.

Art. 3.º Durante el plazo de un mes, á contar desde el día en que se publique este Real decreto, podrán los contribuyentes formular las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho. Pasado este plazo, el Ministro de Hacienda, teniendo en cuenta dichas reclamaciones, y oyendo el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con acuerdo del Consejo de Ministros, someterá á Mi aprobación el reglamento y tarifas definitivos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, así de este Real decreto y reglamento y tarifas, que lo acompañan, como de los definitivos que se dicten con arreglo á lo que establece el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

#### REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

#### CAPÍTULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribución in-

dustrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte oficio ó fabricación no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el número 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de las industrias se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamiento, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde en otro epígrafe de las tarifas, aun con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á las mismas.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se considerarán como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para

atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por 100 sobre las cuotas autorizado por la ley ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden: el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo del 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó de tranvías, que no sean urbanos; Bancos y Sociedades que tienen sucursales; las comprendidas en los epígrafes 121, 124 al 126 y 129 de la tarifa 2.ª; tratantes en ganados, y los ambulantes comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales, pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras, pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre: como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etcétera, se devengue tan solo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que dos ó tres actos ú operaciones aisladas no son

suficientes para obligar al pago al que los ejecuta; pero si excediesen de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible, ó que no se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan; ya se ejerza las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvo las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, además de la cuota corriente, las que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicios anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según lo casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, quienes, para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 1/2 por 100 de sus contratos, según dispone el art. 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas sea cualquiera su extensión, no puede eliminarse del computo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por los agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallan los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distan-

cia entre éstos y aquélla por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la sección de artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residan habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el artículo 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Art. 15. Cuando por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se altere la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la Contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 16. El Gobierno, en casos

especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

## CAPÍTULO II

*Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.*

Art. 17. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenecieran á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 18. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Art. 19. El que á la vez ejerza en el mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales; pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

### RECTIFICACIÓN

En la Real orden publicada en la «Gaceta» de ayer declarando sucias las procedencias de Nicolaieff, se dice por error de copia «debiendo considerarse comprendidos», en lugar de «debiendo considerarse comprometidos.»

Madrid 29 de Noviembre de 1892.—El Director general, El Conde de Vilana.

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 626.

Sanidad.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación se publica en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer, las Reales órdenes siguientes:

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Duisburg (Alemania), y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha re-

suelto declarar limpias las procedencias de Duisburg, cualquiera que sea la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Duisburg, serán desde luego admitidas á libre plática, cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje, ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección, sea cual fuese la fecha de salida, las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que no estén comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

«En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Altona (Alemania), y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre último,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Altona que hayan salido después del día 25 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de puntos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Altona, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Cónsul español, ó por el de otra nación, si no hay español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hayan permanecido en Altona durante la epidemia y salgan después del día 15 de Diciembre próximo, no estando comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Se-

ñores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Directores de Sanidad marítima de los puertos de Cartagena, Aguilas y Mazarrón, á fin de que teniendo presente cuanto preceptúan dichas disposiciones, se dé en todas sus partes el más exacto cumplimiento.

Murcia 1.º de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 625.

Correos.—Anuncio de subasta.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del actual, se saca á subasta el servicio de conducción de la correspondencia pública desde la oficina del ramo de Lorca á la Estación férrea de dicho punto, bajo el tipo de mil pesetas anuales y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en este Gobierno y en las Administraciones de Correos de Murcia y Lorca, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la «Gaceta» del día siguiente; he dispuesto anunciar al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en este referido Gobierno y Ayuntamiento de Lorca, hasta el día 5 de Enero próximo venidero, y que la apertura de pliegos tendrá lugar ante mi Autoridad el día 10 del propio mes á las dos de su tarde, ó sea á los cinco días siguientes desde el último exclusive designado para la admisión de pliegos, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general del ramo, en su anuncio inserto en la «Gaceta» del 27 del corriente.

Murcia 30 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 622.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.605.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José García Díaz, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia fechada en 18 del actual, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada *Elvira*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en terreno al parecer del Estado, paraje del cabezo de de Noguera, diputación de Rincónes; lindando N. mina «Nueva Santa Lucía» y franco; L. franco al parecer; M. «Nueva Santa Lucía» y franco, y P. «Como V. quiera», «Nueva Santa Lucía» y «Salvadora»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. del registro demarcada «Nueva Santa Lucía», núm. 11.363, que cree sea la segunda estaca de dicha mina; desde él se medirán á P. 300 metros ó los que hayan hasta intertar con la mina «Salvadora», número 10.649, y se fijará la primera estaca; primera segunda N. 100; segunda á tercera L. 400; tercera á cuarta S. 500; cuarta á quinta P. 300 ó los que haya hasta la mina «Como V. quiera», núm. 3.326; quinta á sexta N. 100; sexta á séptima L. 200, y séptima á punto de partida N. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus recla-

maciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 29 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 621.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.612.

Don Pedro Bolt y Faquineto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Mateo García Alarcón, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 23 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Andrés*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en terreno de los Sres. Fortún, paraje del Sis-car y Puntas de Calnegre, diputación del Ramonete; lindando N. el registro «Los Jacobo» y «Mauricio»; L. franco al parecer; M. el mar, y P. «Casualidad»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la mina «Casualidad», número 2.230; desde él se medirán al E. 400 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 300; segunda á tercera O. 400, y tercera al punto de partida N. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 29 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

#### Cuarta sección.

Número 606.

COMISARÍA DE GUERRA

DE CARTAGENA

Anuncio.

El Comisario de guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: Que el día 30 de Diciembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Comisaría de guerra de esta plaza, sita en la calle del Angel núm. 14, principal, una convocatoria de proposiciones libres para contratar la adquisición y conducción de los materiales necesarios para las obras del Cuartel enfermería de Archena, durante el período de cuatro años, á contar desde que el contrato sea aprobado, de aquellos que no ofrecieron remate en la primera y segunda subasta celebradas, bajo los mismos pliegos de condiciones económico facultativas y económico legales y precios límites que rigieron en las mismas que estarán de manifiesto en la citada Comisaría todos los días no feriados de nueve de la mañana á una de la tarde, insertándose á continuación el modelo de proposición.

Cartagena 26 de Noviembre de 1892.—Adolfo R. Gámez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... habitante en..... calle ó plaza de..... número..... según cédula personal que exhibe número..... se compromete á entregar á la Comandancia de Ingenieros en los baños de Archena, punto de obra que se designe, durante el plazo de cuatro años

á contar desde que el contrato sea aprobado. (Aquí se expresará el material ó materiales ó servicio por que se interesan), en las cantidades que designe dicha Comandancia, con sujeción á los precios siguientes: (Aquí los precios de cada artículo).

Todo con arreglo á los pliegos que rigen en la presente convocatoria los que aceptan en todas sus partes, acompañándose talón de depósito importante (tantas) pesetas como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

Número 613.

Edicto.

Habiendo consumado su deserción en la mañana del día ocho de Noviembre del corriente año, el fogonero de segunda clase Salvador Rubio Ramírez, perteneciente á la dotación de la fragata «Vitoria» y á quien estoy procesando por tal delito; usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los oficiales de la armada, por el presente llamo, cito y emplazo, por este mi primer edicto al fogonero de segunda clase Salvador Rubio Ramírez, señalándole la fragata «Vitoria», donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de treinta días; en el concepto de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo «Vitoria» Arsenal de Cartagena 24 de Noviembre de 1892.—El Fiscal, Roberto Jerónimo.—Por su mandato, Dictinio Hernández, Escribano de la causa.

#### Quinta sección.

Número 619.

Edicto.

Don Juan Antonio Delgado y Morales, Recaudador de contribuciones nombrado por el Ayuntamiento de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que la cobranza de los Recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial, respectivos al primero y segundo trimestres del corriente año económico, tendrá lugar en esta ciudad durante los días 1.º al 6 del mes de Diciembre, en las oficinas Rafael Tegeo, núm. 20, desde las ocho de la mañana á dos de la tarde.

También se hace saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, el segundo período de cobranza voluntaria se efectuará en los días 1.º al 10 de Enero próximo.

En su consecuencia, para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, y afin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el art. 11 de la instrucción de procedimientos, se invita á los mismos por medio del presente anuncio á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado.

Caravaca 29 de Noviembre de 1892.—Juan Antonio Delgado.

# ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA

## PROVINCIA DE MURCIA

### NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Diciembre próximo, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

| Comprador | Vecindad. | Clase de la finca | Número del inventario. | Término en que radica | Plazos que adeuda. | Importe de cada plazo | Vencimientos. | Importe total. | Observaciones. |
|-----------|-----------|-------------------|------------------------|-----------------------|--------------------|-----------------------|---------------|----------------|----------------|
|           |           |                   |                        |                       |                    | Ptas. Cts.            |               | Ptas. Cts.     |                |

#### Bienes del Estado.

D. Carlos García Alix. [Madrid. [Salina. [232 [Sangonera. [4.º [16733 67]30 Dbre. 1892. [16733 67]

#### Bienes del Clero.

|                            |           |          |     |              |     |       |                |       |
|----------------------------|-----------|----------|-----|--------------|-----|-------|----------------|-------|
| D. Miguel Acosta Martínez. | Totana.   | Urbana.  | 419 | Totana.      | 20  | 62 88 | 10 Dbre. 1892. | 62 88 |
| » Adolfo Calderón.         | Murcia.   | Rústica. | 892 | Lorca.       | 16  | 91 27 | 10 id. id.     | 91 27 |
| » Ignacio Vivancos.        | Mazarrón. | Idem.    | 985 | Fuente-alm.º | 6.º | 811 » | 21 id. id.     | 811 » |
| » Juan Hervás.             | Caravaca. | Idem.    | 986 | Moratalla.   | 6.º | 400 » | 31 id. id.     | 400 » |

#### 20 y 80 por 100 de Propios.

|                            |           |          |               |           |     |         |                 |         |
|----------------------------|-----------|----------|---------------|-----------|-----|---------|-----------------|---------|
| D. Francisco Fuentes.      | Mula.     | Rústica. | 566           | Mula.     | 10  | 510 »   | 1.º Dbre. 1892. | 510 »   |
| » Francisco Navarro.       | Lorca.    | Idem.    | 587           | Lorca.    | 7.º | 252 08  | 29 id. id.      | 252 38  |
| » Antonio Galindo.         | Cieza.    | Idem.    | 377           | Cieza.    | 6.º | 70 08   | 7 id. id.       | 70 08   |
| El mismo.                  | Blanca.   | Idem.    | 372           | Idem.     | 6.º | 347 76  | 7 id. id.       | 347 76  |
| » Miguel Pérez Gómez.      | Lorca.    | Idem.    | 839           | Lorca.    | 4.º | 140 »   | 21 id. id.      | 140 »   |
| » Francisco Alacid Rubio.  | Fortuna.  | Idem.    | 731           | Fortuna.  | 4.º | 552 »   | 21 id. id.      | 552 »   |
| » Juan López Gil.          | Cieza.    | Idem.    | 558 parte 3.ª | Campos.   | 4.º | 405 »   | 24 id. id.      | 405 »   |
| » José Alarcón Cascales.   | Lorca.    | Idem.    | 838           | Lorca.    | 4.º | 1000 10 | 27 id. id.      | 1000 10 |
| » Melchor Guerrero.        | Idem.     | Idem.    | 836           | Idem.     | 4.º | 3000 »  | 28 id. id.      | 3000 »  |
| » José Cánovas Rodríguez.  | Murcia.   | Idem.    | 812           | Idem.     | 4.º | 500 »   | 30 id. id.      | 500 »   |
| » Juan de Dios Ruiz Teur.  | Mazarrón. | Idem.    | 858           | Mazarrón. | 3.º | 458 »   | 3 id. id.       | 458 »   |
| » Andrés González Morales. | Idem.     | Idem.    | 865           | Idem.     | 3.º | 137 10  | 10 id. id.      | 137 10  |

Murcia 26 de Noviembre de 1892.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Jorge Lombarte.

#### Sexta sección.

Número 600.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Don Juan González Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Pliego.

Hago saber: Que habiendo terminado la Junta nombrada al efecto el repartimiento de consumos acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes para hacer efectivo el cupo y recargos correspondiente al presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, que empezarán á contarse desde aquel en que aparezca inserto el presente el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan examinarlo los interesados y reclamar de agravio en el caso de que se crean perjudicados.

Pliego 27 de Noviembre de 1892.—P. O., Juan Cortina.

#### Sección no oficial.

#### SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Bibiana y San Pedro Crisólogo.

#### VELA Y ALUMBRADO

Esta hoy en las iglesias de Santa Catalina y Capuchinas.

#### EXPECTACULOS

#### TEATRO DE ROMEA

Función para hoy.—A las ocho y cuarto, *La segunda Tiple*.—A las nueve y cuarto, *Las Bodas de Oro*.—A las diez y cuarto, *Los secuestradores*.—A las once, *La máscara*.

**LISTA** de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

|  |      |
|--|------|
| AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.         | 18 » |
| AGUILAS, por la de varios arbitrios.               | 27 » |
| ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas. | 15 » |
| ALBUDEITE, por la de los consumos.                 | 19 » |
| ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado.       | 19 » |
| ALGUAZAS, por la de los consumos.                  | 25 » |
| BENIEL, por la de los consumos.                    | 20 » |

Pts Cts.

|   |       |
|---|-------|
| CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado. | 27 »  |
| COTILLAS, por la de los consumos.   | 24 »  |
| LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.                           | 15 50 |
| LORQUI, por la de consumos á venta libre.                                 | 15 »  |
| SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.                             | 15 »  |
| SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería.                     | 17 »  |
| ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.                   | 44 »  |
| ULEA, por la de varios arbitrios.   | 30 »  |
| ULEA, por la subasta de construcción de una barca.                        | 14 »  |
| ULEA, subasta del derecho de pasaje por la barca.                         | 12 »  |

#### Anuncios.

#### Á LOS SECRETARIOS DE

#### AYUNTAMIENTOS

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redac-

ción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.